



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Fidel, Roselio Alvarez Hanin Secretario del Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento n.º 4/14
se recaído la siguiente resolución:
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00096/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000006

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000004 /2014 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D: LOPD

Letrado: D. LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinte de Mayo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 4/2014, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD, y de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD ; sobre Responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, en consecuencia, se reconozca al actor, el derecho a una indemnización de 638,07 euros más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS





TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-12-13 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 17-5-13.

Se señala en la demanda que el día 19-1-13 sobre las 23 horas, conducía D. LOPD el vehículo de su propiedad, matrícula LOPD, por la carretera local de Granda a Mareo, en el término municipal de Granda de Abajo y partido judicial de Gijón, cuando a la altura del restaurante la Carbayera (p.k 0,1) sorpresivamente metió la rueda en un socavón de importantes dimensiones que se encontraba en la calzada, sin que fuera perceptible para el conductor al no haber ningún tipo de señalización o advertencia al respecto y coincidir con horas nocturnas y encontrarse el bache cubierto de agua, lo que ocasionó daños al vehículo.

Se añade que los daños causados al vehículo del actor están evaluados en la cantidad de 638,07 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de un socavón en la misma.

Consta en el expediente (folios 8 y ss.) el informe Arena de la Guardia Civil en cuyo apartado 53 se consigna que se desconoce si el conductor conducía a velocidad inadecuada (folio 9 del expediente); en el apartado 70 en cuanto a la velocidad se reseña menos de 50 (folio 10 del expediente) y en el apartado de comentarios (folio 12 del expediente) se señala que como consecuencia de encontrarse la calzada en mal estado por existencia de un bache, el vehículo pasa sobre el mismo produciendo daños en llanta y neumático anterior derecho. Conductor hace uso cinturón de seguridad. Se pasó aviso al Servicio 112 para que se señalice el lugar.





Asimismo figura en el expediente (folio 28) el informe del Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial de 27-5-13 en el que se indica que la Carretera de Granda a Mareo es una vía de circulación de la zona rural de la ciudad, con una limitación genérica de velocidad establecida en 50 km/h. No se dispone de datos de intensidad media de tráfico en dicha vía.

Con fecha 27-5-13 (folio 37 del expediente) se emite informe por el Jefe de la Sección de Brigadas en el que se señala que la carretera Granda a Mareo en el PK 0,1, se originó un bache que fue reparado a finales de enero. El bache era perfectamente visible y la zona está iluminada. La citada vía tiene limitada la velocidad a 50 km/h por lo que el bache debe de resultar fácilmente evitable y circulando a esta velocidad máxima permitida, aún en el caso de no poder evitarlo, no deberían producirse daños como los citados.

Posteriormente por el Jefe de la Sección de Brigadas se emite nuevo informe el 19-6-13 (folio 49 del expediente) en el que señala que en el mes de enero se tuvo conocimiento de la existencia de un bache que fue reparado a finales del mismo mes de enero. Que el bache era perfectamente visible y la zona está iluminada. Se insiste en que la citada vía tiene limitada la velocidad a 50 km/h por lo que el bache debe resultar fácilmente evitable y circulando a esta velocidad máxima permitida, aun en el caso de no poder evitarlo, no deberían producirse daños como los citados.

Obra en el expediente (folios 42 y ss.) el informe emitido por el agente de la Guardia civil con TIP nº I-16241-M, en el que señala que el bache tenía forma circular con un diámetro aproximado de 30 cm, ocupando el margen derecho de la calzada. Que se trata de una vía interurbana dentro de la Parroquia de Granda, con alumbrado público, suficientemente iluminada, mojada por la lluvia, con una anchura superior a 6 m, firme de conglomerado asfáltico, muy gastado, con baches, blandones y rugosidades. Que el lugar donde supuestamente ocurre el suceso es un tramo recto a nivel, tráfico escaso debido a la hora y lugar del accidente, no existiendo velocidad específica por lo que la velocidad genérica de la vía es de 90 km/h. Se añade que el tramo donde ocurre el accidente, corresponde a una vía interurbana con una limitación genérica de velocidad de 90 Km/h, zona con alumbrado público (farolas), vía suficientemente iluminada, pavimento irregular mojado con varios baches profundos (+ 10 cm), cubiertos de agua, tramo recto a nivel, circulación escasa. Escuchando al conductor, este manifiesta que en el momento del accidente circulaba a una velocidad de 30 km/h. Observados los daños ocasionados (deformación de la llanta y cubierta de la rueda anterior derecha afectada), el Agente instructor considera que en el momento del accidente el vehículo circularía a una velocidad muy superior a la manifestada e incluso pudiera duplicar aquella, no llegando a superar la velocidad genérica de la vía (90 km/h), siendo el parecer del agente informante que el accidente se produce como consecuencia de la existencia en la calzada y concretamente en el margen derecho del carril por donde circulaba el turismo accidentado de un bache profundo cubierto de agua, circunstancia esta que dificulta la observación de esa irregularidad, así como la profundidad del mismo, todo ello junto con la inexistencia de señalización



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



alguna de peligro, circunstancias éstas que hacen inevitable el accidente.

El examen de este material probatorio permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

En efecto, el agente de la Guardia Civil con TIP nº I-16241-M identifica en su informe la causa del siniestro al decir que el mismo se produce como consecuencia de un bache profundo cubierto de agua, circunstancia que dificulta la observación de esa irregularidad, todo ello junto con la inexistencia de señalización alguna de peligro, circunstancias éstas que hacen inevitable el accidente, criterio éste que tiene especial fuerza probatoria dada la preparación técnica de los agentes de la Guardia Civil que intervienen en accidentes de circulación.

Aunque existe una discrepancia en cuanto a la velocidad permitida en la vía de ocurrencia del accidente, entre el informe realizado por el agente de la Guardia Civil y los informes elaborados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto el primero la fija en 90 km/h mientras que en los segundos se consigna una velocidad de 50 km/h, lo cierto es que este dato resulta irrelevante, pues aun cuando el conductor circulase a 60 km/h, ese pequeño exceso de velocidad no puede considerarse como la causa determinante o eficaz del accidente, sino que el mismo es imputable al defectuoso estado que presentaba la calzada por la existencia de un bache en la misma que originó los daños sufridos por el vehículo conducido por el actor. No cabe apreciar una concurrencia de culpas, en cuanto como se señala por el agente de la Guardia Civil reseñado, al encontrarse el bache profundo, cubierto de agua, esta circunstancia dificultaba su observación, lo que explica porqué el conductor no intentó evitarlo y al mismo tiempo dado que no existía señalización, ello impedía la adopción por parte de aquél de las medidas necesarias para esquivar el bache.

Respecto a la pretensión indemnizatoria procede otorgar al actor la cantidad de 638,07 euros solicitada correspondiente con la factura aportada (folio 14 del expediente), cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 17-5-13 fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. LOPD en representación y asistencia de D. LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 10-12-13 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado





por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 638,07 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 17-5-13; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende la presente en Gijón, a 9 Junio de 2014

